

Señor

**JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE ROLDANILLO VALLE**

E. S. D.

Referencia: PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.

Demandante: GUILLERMO HERRERA VARGAS Y OTROS

Demandado: INVERTRANS RGM SAS Y OTROS

Radicación: 2020 00061 00

STHEFANIA VASQUEZ ECHEVERRI, mayor de edad, vecina de Cali, identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 1.144.046.178 de Cali, abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional No. 248815 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de APODERADA del SR DAVID STIVEN GUZMAN, como se acredita con el poder obrante en el expediente, comedidamente manifiesto a usted que dentro del término legal y en su nombre, procedo a contestar la demanda VERBAL instaurada por el Sr. GUILLERMO HERRERA VARGAS Y OTROS de conformidad con lo que se consigna enseguida:

#### **FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA**

**Al Hecho Primero:** Es cierto de conformidad con lo dispuesto en el REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO.

**Al Hecho Segundo:** Es cierto de conformidad con lo dispuesto en la CONSTANCIA expedida por el REGISTRO CIVIL DE DEFUNCION.

**Al Hecho Tercero:** Es cierto de conformidad con lo dispuesto en la CONSTANCIA expedida por el REGISTRO CIVIL DE DEFUNCION.

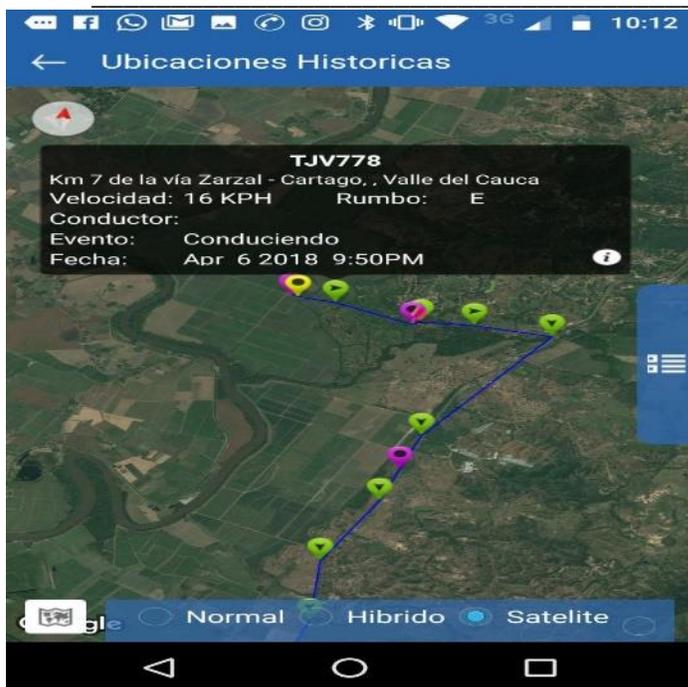
**Al Hecho Cuarto:** No me consta por tratarse de hechos ajenos a mi mandante, en consecuencia, deberá la parte actora demostrar sus dichos a través de las pruebas idóneas. De otra parte, el REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO documenta que el SR OTALVARO contrajo matrimonio con la SRA LUZ EDITH LONDOÑO LONDOÑO.

**Al Hecho Quinto:** Es cierto de conformidad con lo dispuesto en la CONSTANCIA expedida por el REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO de cada uno de los menores.

**Al hecho SEXTO:** No me consta por cuanto la parte demandante no demuestra a través de decisión judicial la calidad que indica respecto de la menor CATALINA VELEZ VILLA.

**Al hecho SÉPTIMO:** No me consta por cuanto la parte demandante no demuestra a través de decisión judicial la calidad que indica respecto de la menor CATALINA VELEZ VILLA.

**Al hecho OCTAVO:** No es cierto, el hecho de tránsito se produjo por culpa exclusiva de la víctima quien no guardo la distancia mínima de seguridad con el automotor de placas TJV 778 que se desplazaba a una velocidad de 16 KPH con una carga de 150 toneladas, como lo demuestra el resultado arrojado por el GPS así:



Teniendo en cuenta que como se ha demostrado, el automotor se encontraba en movimiento, el SR OTALVARO desobedeció el art 108 del CN DE TRANSITO TERRESTRE que ordena:

**ARTÍCULO 108. SEPARACIÓN ENTRE VEHÍCULOS.** La separación entre dos (2) vehículos que circulen uno tras de otro en el mismo carril de una c alzada, será de acuerdo con la velocidad.

Para velocidades de hasta treinta (30) kilómetros por hora, diez (10) metros.

Para velocidades entre treinta (30) y sesenta (60) kilómetros por hora, veinte (20) metros.

Para velocidades entre sesenta (60) y ochenta (80) kilómetros por hora, veinticinco (25) metros.

Para velocidades de ochenta (80) kilómetros en adelante, treinta (30) metros o la que la autoridad competente indique.

En todos los casos, el conductor deberá atender al estado del suelo, humedad, visibilidad, peso del vehículo y otras condiciones que puedan alterar la capacidad de frenado de éste, manteniendo una distancia prudente con el vehículo que antecede.

De otra parte, no puede perderse de vista que la determinación de las causas que originaron el accidente de tránsito corresponde al fondo del presente litigio y por lo tanto no puede efectuarse de manera anticipada ningún juicio de valor en ese sentido, ya que el Juez de acuerdo a las reglas de la sana crítica valorará en conjunto todas las pruebas que se practiquen dentro del proceso. En consecuencia el presente hecho deberá ser demostrado a través de los medios de convicción idóneos.

**Al hecho NOVENO:** Por tratarse de un hecho ajeno a la parte de represento deberá ser demostrado a través de documentos idóneos.

**Al hecho DECIMO:** por contener el presente hecho diversas manifestaciones procedo a pronunciarme respecto de cada una en los siguientes términos: 1) Es cierto que el evento de tránsito ocurrió el día 6 de Abril del 2018. 2) es cierto que en el mismo se vieron involucrados los vehículos de placas SOF 908 y TJV 778 conducido este último por el SR

DAVID STIVEN GUZMAN. 3) si bien existe un Informe Policial de Accidentes que aportó como anexo de la demanda y en el que el agente de circulación atribuye a su juicio unas HIPOTESIS, las mismas deberán ser demostradas en las instancias judiciales, razón por la cual aún no se ha identificado con claridad la causa eficiente pues a la fecha no nos encontramos en la etapa de práctica de pruebas, de manera que este hecho representa una apreciación subjetiva del demandante. De otra parte NO es cierto que el automotor de placas TJV 778 estuviese detenido pues tal como se demostró estaba en circulación al momento de ser impactado en su parte trasera por el conductor quien lamentablemente perdió la vida.

**Al hecho UNDECIMO:** No es cierto, como se demuestra con el mismo informe de accidentes el SR CESAR AUGUSTO OTALVARO conductor del vehículo de placas SOF 098 fue quien NO respetó la distancia de seguridad, no estuvo atento a las maniobras de los demás conductores pues claramente el sitio donde aconteció el hecho de tránsito además de tratarse de una zona SIN ILUMINACION y con inclinación o PENDIENTE, estas condiciones impedían además del adelantamiento, transitar a velocidad superior a 30 KPH, en ese orden de ideas claramente la VICTIMA violó el deber objetivo de cuidado produciendo el impacto con la parte trasera del automotor de placas TJV 778 causando los daños ostensibles al automotor de placas SOF 098 y el lamentable deceso de su conductor. La magnitud del impacto en si misma refleja la transgresión de normas de circulación por parte del SR OTALVARO tales como :

**ARTÍCULO 73. PROHIBICIONES ESPECIALES PARA ADELANTAR OTRO VEHÍCULO.** No se debe adelantar a otros vehículos en los siguientes casos:

En intersecciones

En los tramos de la vía en donde exista línea separadora central continua o prohibición de adelantamiento.

En curvas o pendientes.

Cuando la visibilidad sea desfavorable.

En las proximidades de pasos de peatones.

En las intersecciones de las vías férreas.

Por la berma o por la derecha de un vehículo.

En general, cuando la maniobra ofrezca peligro.

**ARTÍCULO 74. REDUCCIÓN DE VELOCIDAD.** Los conductores deben reducir la velocidad a treinta (30) kilómetros por hora en los siguientes casos:

En lugares de concentración de personas y en zonas residenciales.

En las zonas escolares.

Cuando se reduzcan las condiciones de visibilidad.

Cuando las señales de tránsito así lo ordenen.

En proximidad a una intersección.

**ARTÍCULO 108. SEPARACIÓN ENTRE VEHÍCULOS.** La separación entre dos (2) vehículos que circulen uno tras de otro en el mismo carril de una calzada, será de acuerdo con la velocidad.

Para velocidades de hasta treinta (30) kilómetros por hora, diez (10) metros.

Para velocidades entre treinta (30) y sesenta (60) kilómetros por hora, veinte (20) metros.

Para velocidades entre sesenta (60) y ochenta (80) kilómetros por hora, veinticinco (25) metros.

Para velocidades de ochenta (80) kilómetros en adelante, treinta (30) metros o la que la autoridad competente indique.

En todos los casos, el conductor deberá atender al estado del suelo, humedad, visibilidad, peso del vehículo y otras condiciones que puedan alterar la capacidad de frenado de éste, manteniendo una distancia prudente con el vehículo que antecede.

En consecuencia el presente hecho NO se acepta y deberá ser demostrado este dicho por la parte que lo aduce pues nos encontramos claramente frente a una COLISION DE ACTIVIDADES PELIGROSAS que descarta de entrada la presunción y traslada a la parte demandante la CARGA DE LA PRUEBA.

**Al hecho DUODECIMO;** No es cierto, como se demuestra con el mismo informe de accidentes el SR CESAR AUGUSTO OTALVARO conductor del vehículo de placas SOF 098 fue quien NO respetó la distancia de seguridad, no estuvo atento a las maniobras de los demás conductores pues claramente el sitio donde aconteció el hecho de tránsito además de tratarse de una zona SIN ILUMINACION y con inclinación o PENDIENTE, estas condiciones impedían además del adelantamiento, transitar a velocidad superior a 30 KPH, en ese orden de ideas claramente la VICTIMA violó el deber objetivo de cuidado produciendo el impacto con la parte trasera del automotor de placas TJV 778 causando los daños ostensibles al automotor de placas SOF 098 y el lamentable deceso de su conductor. La magnitud del impacto en si misma refleja la transgresión de normas de circulación por parte del SR OTALVARO y desconocimiento de las reglas de la prudencia. En consecuencia deberá ser demostrado este dicho por la parte que lo aduce.



**Al hecho DECIMO TERCERO:** No es cierto, como se demuestra con el mismo informe de accidentes el SR CESAR AUGUSTO OTALVARO conductor del vehículo de placas SOF 098 fue quien NO respetó la distancia de seguridad, no estuvo atento a las maniobras de

los demás conductores pues claramente el sitio donde aconteció el hecho de tránsito además de tratarse de una zona SIN ILUMINACION y con inclinación o PENDIENTE, estas condiciones impedían además del adelantamiento, transitar a velocidad superior a 30 KPH, en ese orden de ideas claramente la VICTIMA violó el deber objetivo de cuidado produciendo el impacto con la parte trasera del automotor de placas TJV 778 causando los daños ostensibles al automotor de placas SOF 098 y el lamentable deceso de su conductor. La magnitud del impacto en si misma refleja la transgresión de normas de circulación por parte del SR OTALVARO y desconocimiento de las reglas de la prudencia. En consecuencia deberá ser demostrado este dicho por la parte que lo aduce, pues nos encontramos claramente frente a una COLISION DE ACTIVIDADES PELIGROSAS que descarta de entrada la presunción y traslada a la parte demandante la CARGA DE LA PRUEBA.

**Al hecho DECIMO CUARTO:** Es cierto.

**Al hecho DECIMO QUINTO:** Es cierto de conformidad con lo dispuesto en la CONSTANCIA expedida por el REGISTRO CIVIL DE DEFUNCION

**Al hecho DECIMO SEXTO:** No me consta por tratarse de hechos ajenos a mi mandante, en consecuencia, deberá la parte actora demostrar sus dichos a través de las pruebas idóneas. No obstante lo anterior, comedidamente solicito sea tenido en cuenta como CONFESION , pues si el hoy occiso al momento del hecho de tránsito se encontraba laborando , su deceso fue cubierto por el sistema de seguridad social integral dentro del aseguramiento por MUERTE del afiliado, en el mismo sentido la cónyuge y/o compañera permanente e hijos quienes acrediten tal condición , con el hecho del fallecimiento del SR OTALVARO resultan beneficiarios de los valores correspondientes a la PENSION POR MUERTE y a las PRESTACIONES SOCIALES que en vida correspondían al SR OTALVARO, sumado a las indemnizaciones por cuenta del SEGURO DE VIDA que en ocasiones los empleados de algunas empresas a través de los FONDOS o COOPERATIVAS adquieren.

**Al hecho DECIMO SEPTIMO:** No me consta por tratarse de hechos ajenos a mi mandante, en consecuencia, deberá la parte actora demostrar sus dichos a través de las pruebas idóneas.

**Al hecho DECIMO OCTAVO:** No me consta por tratarse de hechos ajenos a mi mandante, en consecuencia, deberá la parte actora demostrar sus dichos a través de las pruebas idóneas. No obstante lo anterior, si el hoy occiso al momento del hecho de tránsito se encontraba laborando , su deceso fue cubierto por el sistema de seguridad social integral dentro del aseguramiento por MUERTE del afiliado, en el mismo sentido la cónyuge y/o compañera permanente e hijos quienes acrediten tal condición, con el hecho del fallecimiento del SR OTALVARO resultan beneficiarios de los valores correspondientes a la PENSION POR MUERTE y a las PRESTACIONES SOCIALES que en vida correspondían al SR OTALVARO, sumado a las indemnizaciones por cuenta del SEGURO DE VIDA que en ocasiones los empleados de algunas empresas a través de los FONDOS o COOPERATIVAS adquieren. De otra parte NO se acepta el aporte del 100% por cuanto jurisprudencialmente se ha decantado que el occiso reserva en ocasiones el 50% para su propio sostenimiento.

**Al hecho DECIMO NOVENO:** No me consta por tratarse de hechos ajenos a mi mandante, en consecuencia, deberá la parte actora demostrar sus dichos a través de Los medios de prueba idóneos.

**VIGESIMO:** No me consta por tratarse de hechos ajenos a mi mandante, en consecuencia, deberá la parte actora demostrar sus dichos a través de Los medios de prueba idóneos.

**VIGESIMO PRIMERO:** No me consta por tratarse de hechos ajenos a mi mandante, en consecuencia, deberá la parte actora demostrar sus dichos a través de Los medios de prueba idóneos.

**VIGESIMO SEGUNDO:** No me consta por tratarse de hechos ajenos a mi mandante, en consecuencia, deberá la parte actora demostrar sus dichos a través de Los medios de prueba idóneos.

**VIGESIMO TERCERO:** No me consta por tratarse de hechos ajenos a mi mandante, en consecuencia, deberá la parte actora demostrar sus dichos a través de Los medios de prueba idóneos.

**VIGESIMO CUARTO:** No me consta por tratarse de hechos ajenos a mi mandante, en consecuencia, deberá la parte actora demostrar sus dichos a través de Los medios de prueba idóneos.

**VIGESIMO QUINTO:** No me consta por tratarse de hechos ajenos a mi mandante, en consecuencia, deberá la parte actora demostrar sus dichos a través de Los medios de prueba idóneos.

**VIGESIMO SEXTO:** No me consta por tratarse de hechos ajenos a mi mandante, en consecuencia, deberá la parte actora demostrar sus dichos a través de Los medios de prueba idóneos.

**VIGESIMO SEPTIMO:** No me consta por tratarse de hechos ajenos a mi mandante, en consecuencia, deberá la parte actora demostrar sus dichos a través de Los medios de prueba idóneos.

**VIGESIMO OCTAVO:** No me consta por tratarse de hechos ajenos a mi mandante, en consecuencia, deberá la parte actora demostrar sus dichos a través de Los medios de prueba idóneos.

**VIGESIMO NOVENO:** No me consta por tratarse de hechos ajenos a mi mandante, en consecuencia, deberá la parte actora demostrar sus dichos a través de Los medios de prueba idóneos.

**TRIGESIMO:** No me consta por tratarse de hechos ajenos a mi mandante, en consecuencia, deberá la parte actora demostrar sus dichos a través de Los medios de prueba idóneos.

**TRIGESIMO PRIMERO:** No me consta por tratarse de hechos ajenos a mi mandante, en consecuencia, deberá la parte actora demostrar sus dichos a través de Los medios de prueba idóneos.

**TRIGESIMO SEGUNDO:** No me consta por tratarse de hechos ajenos a mi mandante, en consecuencia, deberá la parte actora demostrar sus dichos a través de Los medios de prueba idóneos.

**TRIGESIMO TERCERO:** No me consta por tratarse de hechos ajenos a mi mandante, en consecuencia, deberá la parte actora demostrar sus dichos a través de Los medios de prueba idóneos.

**TRIGESIMO CUARTO:** Es parcialmente cierto y solo se acepta la existencia de la POLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL vigente para la fecha de los hechos, pues claramente para que surja la obligación de indemnizar deben acreditarse los presupuestos de la RESPONSABILIDAD CIVIL en especial en tratándose de COLISION DE ACTIVIDADES PELIGROSAS.

**TRIGESIMO QUINTO:** No me consta por tratarse de hechos ajenos a mi mandante, pues como señaló la parte actora, mi mandante suscribió un contrato de seguros con HDI SEGUROS S.A y a la fecha desconoce si los demandantes han formalizado el respectivo recamo y la respuesta al mismo. En consecuencia, deberá la parte actora demostrar sus dichos a través de Los medios de prueba idóneos.

---

## **FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA**

Me opongo a todas y cada una de ellas y en especial manifiesto lo siguiente:

Frente a la Primera pretensión: Me opongo a que se declare civil y solidariamente responsables a los demandados por unos supuestas daños y perjuicios que no se demostraron, Sobre este aspecto vale la pena destacar que la parte demandante NO logró probar con certeza los elementos constitutivos de la responsabilidad, esto es : el hecho dañoso o culpa, el daño y la relación de causalidad pues la carga de la prueba recae en el demandante.

Me opongo a todas y cada uno de las pretensiones y en especial a que se condene a las demandadas al pago de algún tipo de indemnización por considerar que no existe nexo causal, o daño antijurídico, ni obligación alguna.

Me opongo al reconocimiento de costas y agencias en derecho, al no encontrar fundamentos jurídicos ni fácticos para endilgar obligación alguna a las demandadas.

## **OBJECION A LA CUANTIA - JURAMENTO ESTIMATORIO**

De conformidad con el Artículo 206 del Código General del Proceso, me permito OBJETAR el Juramento Estimatorio de la Demanda en los siguientes términos:

### **1. EN CUANTO A LA LIQUIDACION DEL DAÑO EMERGENTE:**

Comedidamente procedo a OBJETAR la cuantía estimada por el demandante en la suma de \$ 102.015.11 toda vez que las FACTURAS:

008 COMPRA DE PLATANO JJ POR \$ 8.450.000  
1115 SERVADETT GONZALEZ SAS POR \$450.000  
SN INVERSIONES ARBOLEDA HINCAPIE SAS \$8.400.000  
004 NOLBERTO DIAZ \$950.000

No cumplen los requisitos del art 774 del código de comercio, por tanto los mismos carecen de validez. Y de otra parte no existe prueba alguna acerca de la carga que supuestamente transportaba el SR OTALVARO en la fecha y hora del accidente, pues la sola compra de plátano por sí sola no demuestra el destino de la misma ni el medio a través del cual pretendía transportar. También emergen serias dudas, si el propietario del plátano en gracia de discusión y si el mismo supuestamente era transportado en el vehículo de placas SOF 098, una vez acontecido el hecho, sencillamente retiro la carga y la transportó a través de otro medio, pruebas que no obran como anexos a la demanda de manera que se solicita al SEÑOR JUEZ se desestimen totalmente.

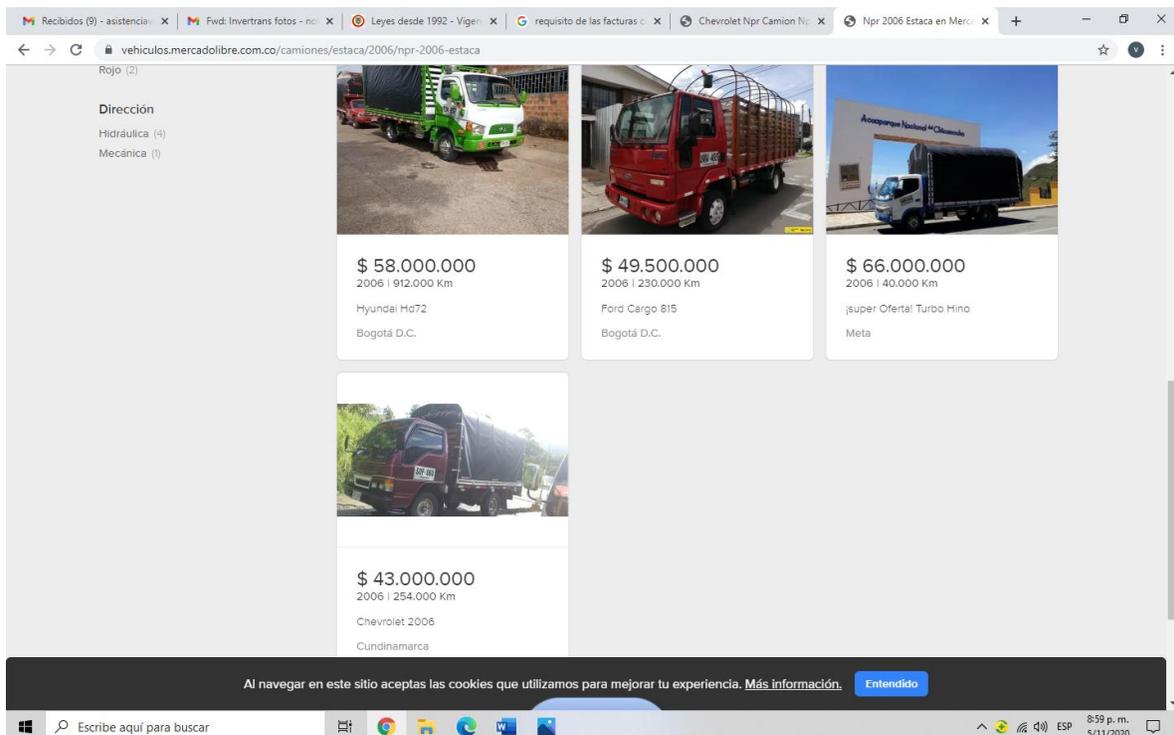
Se objetan igualmente las COTIZACIONES:

COTIZACION 0458 SANTANA CARROCERIAS Y FURGONES POR \$13.500.000  
COTIZACION 37043 CAMINOS \$88.515.111

Por las siguientes razones:

1. Teniendo en cuenta que el demandante aduce ser transportador profesional de carga debe contar con una POLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL, POLIZA TODO RIESGO QUE CUBRE DAÑOS DEL AUTOMOTOR Y ACCIDENTES PERSONALES, de manera que la parte estará obligada a demostrar la inexistencia de una póliza que cubra la PERDIDA TOYAL Y/O PARCIAL del automotor de placas SOF 098.
  2. COTIZACION 0458 SANTANA CARROCERIAS Y FURGONES POR \$13.500.000 , la razón social que la expide carece de numero de NIT u otra información tributaria.
- COTIZACION 37043 CAMINOS \$ 88.515.111 , pues de la consulta en la pagina web <https://vehiculos.mercadolibre.com.co/camiones/estaca/2006/npr-2006-estaca> se

evidencia que un vehículo con las mismas características tiene un valor comercial de máximo \$66.000.000 lo que de entrada deja sin validez alguna una cotización de repuestos por un daño parcial causado a la cabina por valor de \$88.515.111



## 2. OBJECION AL LUCRO CESANTE , PASADO Y FUTURO

Comedidamente procedo a OBJETAR la cuantía estimada por el demandante en la suma de \$24.446.812 por concepto de LUCRO CESANTE PASADO pues la liquidación de estos rubros se efectúa sobre un ingreso no demostrado, desconociendo el valor que la víctima realmente devengaba de acuerdo al valor que cotizaba al SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL, pues no podría perderse de vista que Según **EL DECRETO 1703 DE 2002**, todo trabajador dependiente, o independiente debe afiliarse al Sistema de Seguridad Social. De otra parte no puede perderse de vista que el PERJUICIO debe ser cierto y la indemnización tiene solo como fin la reparación, en este caso no habría lugar al pago de LUCRO CESANTE FUTURO pues la VICTIMA si era empleado debió su empleador afiliarlo al SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL como cotizante dentro del régimen contributivo de manera que será de cargo de la ADMINISTRADORA DEL FONDO DE PENSIONES Y DE LA ADMINISTRADORA DE RIESGOS LABORALES el pago de las sumas por concepto de INDMENIZACION POR MUERTE y PENSION DE SOBREVIVIENTES en favor de la compañera permanente y sus hijos.

Por esta razón se objeta la suma de \$24.446.812 Por concepto de LUCRO CESANTE CONSOLIDADO por cuanto el demandante no señala el origen de la suma solicitada ni los fundamentos facticos y jurídicos que la sustentan.

RESPECTO DE LA LIQUIDACION DEL LUCRO CESANTE FUTURO: Se objeta la suma de \$463.260.512 por concepto de LUCRO CESANTE FUTURO por cuanto el demandante no señala el origen de la suma solicitada ni los fundamentos facticos y jurídicos que la sustentan, igualmente se aparta la liquidación de los criterios técnicos y jurídicos para la valoración de este tipo de perjuicio, al respecto carece de solidez la misma. De otra parte no puede perderse de vista que el PERJUICIO debe ser cierto y la indemnización tiene solo como fin la reparación, en este caso no habría lugar al pago de LUCRO CESANTE FUTURO pues la VICTIMA si era empleado debió su empleador afiliarlo al SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL como cotizante dentro del régimen contributivo de manera que será

de cargo de la ADMINISTRADORA DEL FONDO DE PENSIONES Y DE LA ADMINISTRADORA DE RIESGOS LABORALES el pago de las sumas por concepto de INDMENIZACION POR MUERTE y PENSION DE SOBREVIVIENTES en favor de la compañera permanente y sus hijos.

Por esta razón se objeta la suma de \$463.260.512 Por concepto de LUCRO CESANTE CONSOLIDADO por cuanto el demandante no señala el origen de la suma solicitada ni los fundamentos facticos y jurídicos que la sustentan.

### **PRUEBAS PARA LA OBJECION AL JURAMENTO ESTIMATORIO**

1. La parte demandante con el escrito de demanda, señala que apporto una gran cantidad de facturas y cotizaciones, de tal manera que comedidamente solicito al despacho en virtud de lo consagrado en el artículo 228 del Código General del Proceso hacer comparecer a todas y cada una de las personas que los suscribieron, a la Audiencia de Instrucción y Juzgamiento, a fin de que aclare su idoneidad, imparcialidad y el contenido del mismo asi como las conclusiones.
2. Comedidamente solicito por favor se OFICIE a ADRES con el fin de que certifiquen:
  - 2.1 cuál es el valor de cotización de salud del sr CESAR AUGUSTO OTALVARO RODRIGUEZ C.C 18.612.560.
  - 2.2 Desde que fecha está cotizando al régimen de seguridad social en salud.
  - 2.3 Si el CESAR AUGUSTO OTALVARO RODRIGUEZ C.C 18.612.560 cotiza al sistema de seguridad social en salud como dependiente, caso en el cual certificara el nombre y Nit del empleador, o en defecto como independiente.
  - 2.4 Si el CESAR AUGUSTO OTALVARO RODRIGUEZ C.C 18.612.560 cotiza al sistema de seguridad social a través de ARL , en su caso cual es la entidad y/o a la AFP en su caso cual es la entidad.
  - 2.5 En caso de conocerse estas entidades comedidamente solicito se solicite a las mismas informen si el CESAR AUGUSTO OTALVARO RODRIGUEZ C.C 18.612.560 registro alguna novedad por un hecho acaecido el dia 6 DE ABRIL DEL 2018 y por ese hecho le hubiese cancelado algún tipo de indemnización, dirá en caso positivo que sumas le fueron canceladas y si se esta cancelando la PENSION de sobrevivientes a que persona y cual es el valor de la misma o en su defecto si se encuentra en tramite.

### **EXCEPCIONES DE FONDO FRENTE A LA DEMANDA**

#### **• CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA**

Esta excepción se fundamenta en el hecho que dio origen a este proceso se produjo por la FALTA AL DEBER objetivo DE CUIDADO por parte del Señor CESAR AUGUSTO OTALVARO RODRIGUEZ, quien actuó en contravía de las reglas propias de la prudencia, toda vez que no se comportó con la debida precaución que le exigía el realizar su paso o desplazamiento sobre la vía pública.

La anterior afirmación se desprende diáfana de la revisión del croquis (bosquejo topográfico) elaborado por el agente de circulación donde resulta evidente que el Señor CESAR AUGUSTO OTALVARO RODRIGUEZ se desplazaba a excesiva velocidad en una vía con características que indicaban claramente la necesidad de extremar las medidas de seguridad, pues se trata de una pendiente sin iluminación, factores que no tuvo en consideración el hoy occiso violando así el deber objetivo de cuidado y causando en consecuencia la colisión en la parte trasera del automotor de placas TJV 778 que se desplazaba a una velocidad de 16 KPH.

De otra parte, y tal como se demuestra con el mismo informe de accidentes el SR CESAR AUGUSTO OTALVARO conductor del vehículo de placas SOF 098 fue quien NO respetó la distancia de seguridad, no estuvo atento a las maniobras de los demás conductores pues claramente el sitio donde aconteció el hecho de tránsito además de tratarse de una zona SIN ILUMINACION y con inclinación o PENDIENTE, estas condiciones impedían además del adelantamiento, transitar a velocidad superior a 30 KPH, en ese orden de ideas claramente la VICTIMA violó el deber objetivo de cuidado produciendo el impacto con la parte trasera del automotor de placas TJV 778 causando los daños ostensibles al automotor de placas SOF 098 y el lamentable deceso de su conductor. La magnitud del impacto en si misma refleja la transgresión de normas de circulación por parte del SR OTALVARO tales como :

**ARTÍCULO 73. PROHIBICIONES ESPECIALES PARA ADELANTAR OTRO VEHÍCULO.** No se debe adelantar a otros vehículos en los siguientes casos:

En intersecciones

En los tramos de la vía en donde exista línea separadora central continua o prohibición de adelantamiento.

En curvas o pendientes.

Cuando la visibilidad sea desfavorable.

En las proximidades de pasos de peatones.

En las intersecciones de las vías férreas.

Por la berma o por la derecha de un vehículo.

En general, cuando la maniobra ofrezca peligro.

**ARTÍCULO 74. REDUCCIÓN DE VELOCIDAD.** Los conductores deben reducir la velocidad a treinta (30) kilómetros por hora en los siguientes casos:

En lugares de concentración de personas y en zonas residenciales.

En las zonas escolares.

Cuando se reduzcan las condiciones de visibilidad.

Cuando las señales de tránsito así lo ordenen.

En proximidad a una intersección.

**ARTÍCULO 108. SEPARACIÓN ENTRE VEHÍCULOS.** La separación entre dos (2) vehículos que circulen uno tras de otro en el mismo carril de una calzada, será de acuerdo con la velocidad.

Para velocidades de hasta treinta (30) kilómetros por hora, diez (10) metros.

Para velocidades entre treinta (30) y sesenta (60) kilómetros por hora, veinte (20) metros.

Para velocidades entre sesenta (60) y ochenta (80) kilómetros por hora, veinticinco (25) metros.

Para velocidades de ochenta (80) kilómetros en adelante, treinta (30) metros o la que la autoridad competente indique.

En todos los casos, el conductor deberá atender al estado del suelo, humedad, visibilidad, peso del vehículo y otras condiciones que puedan alterar la capacidad de frenado de éste, manteniendo una distancia prudente con el vehículo que antecede.

En el presente caso y como se evidencia en la fotografía en la parte inferior, salta a la vista que el SR OTALVARO tenia perfecta visibilidad respecto del vehículo de placas TJV 778, obsérvese en la fotografía adjunta los reflectivos permitían identificar la posición del rodante desplazándose sobre la via, de manera que no existe razón de ninguna clase para que el hoy occiso sin respetar la distancia de seguridad y sin tomar las mínimas precauciones impacte contra el vagón del vehículo tractocamión que se encontraba realizando su desplazamiento sobre la via, era tal la velocidad que desarrollaba el camión conducido por el SR OTALVARO, que con el impacto la cabina se destruyó totalmente, lo que demuestra que la velocidad desarrollada superaba los 30 KPH, así queda demostrado la violación a las normas de circulación por parte del SR OTALVARO quien además falto al deber objetivo de cuidado causando su lamentable deceso y daños en el automotor que conducía.



De otra parte no podría perderse de vista que una de las causas de esa colisión sumada a la falta de pericia en el manejo, puede ser atribuida a otra factor como baja visión del conductor , o micro sueño pues no otra explicación tendría cuando a pesar de advertir la presencia del rodante de placas TJV 778 que lo precedía, impactó fuertemente en su parte trasera sin que sobre la via se evidencia huella de frenada que indique alguna maniobra tendiente a evitar el impacto.



De manera que demostrado como esta, no solo con las fotografías que se aportan sino con EL INFORME TECNICO PERICIAL DE RECONSTRUCCION DE ACCIDENTENSDE TRANSITO RAT 2 ELABORADO POR IRS VIAL , que se aporta como PRUEBA PERICIAL Y DOCUMENTAL la CAUSA EFICIENTE radica de manera única y exclusiva en el SR OTALVARO quien no estuvo atenta a las maniobras de los demás conductores e irrespeto

el deber de guardar la distancia de seguridad, poniendo con su actitud imprudente en riesgo su propia integridad , pues de transitar conforme las normas de la prudencia a 30 KPH, habría evitado la colisión con el automotor, pero contrario a ello, la trayectoria que se dibuja en el plano topográfico demuestra una total ausencia al deber objetivo de cuidado y desapego a las normas de circulación que le indicaban claramente el comportamiento que debía realizar para evitar accidentes de circulación como el que nos ocupa, cuyo único responsable el Sr OTALVARO al transgredir con su actuar negligente precisos preceptos viales como los siguientes.

**ARTICULO 55. COMPORTAMIENTO DEL CONDUCTOR, PASAJERO O PEATON.** Toda persona que tome parte en el transito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a los demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito.

**ARTICULO 60. OBLIGATORIEDAD DE TRANSITAR POR LOS CARRILES DEMARACADOS.** Los vehículos deben transitar obligatoriamente por sus respectivos carriles, dentro de las líneas de demarcación y atravesarlos solamente para efectuar maniobras de adelantamiento de cruce.

**ARTICULO 61. VEHICULO EN MOVIMIENTO.** Todo conductor de un vehículo deberá abstenerse de realizar o adelantar acciones que afecten la seguridad en la conducción del vehículo automotor, mientras este se encuentre en movimiento.

**ARTICULO 68. UTILIZACION DE LOS CARRILES.** Los vehículos transitaran de la siguiente forma:

Vía de sentido único de transito

En aquellas vías con velocidad reglamentada para sus carriles, los vehículos utilizaran el carril de acuerdo con su velocidad de marcha.

En aquellas vías donde los carriles no tengan reglamentada su velocidad, los vehículos transitaran por el carril derecho y los demás carriles se emplearan para maniobras de adelantamiento

**ARTÍCULO 74. REDUCCIÓN DE VELOCIDAD.** Los conductores deben reducir la velocidad a treinta (30) kilómetros por hora en los siguientes casos:

En lugares de concentración de personas y en zonas residenciales.

En las zonas escolares.

Cuando se reduzcan las condiciones de visibilidad.

Cuando las señales de tránsito así lo ordenen.

En proximidad a una intersección.

**ARTÍCULO 108. SEPARACIÓN ENTRE VEHÍCULOS.** La separación entre dos (2) vehículos que circulen uno tras de otro en el mismo carril de una c alzada, será de acuerdo con la velocidad.

Para velocidades de hasta treinta (30) kilómetros por hora, diez (10) metros.

Para velocidades entre treinta (30) y sesenta (60) kilómetros por hora, veinte (20) metros.

Para velocidades entre sesenta (60) y ochenta (80) kilómetros por hora, veinticinco (25) metros.

---

Para velocidades de ochenta (80) kilómetros en adelante, treinta (30) metros o la que la autoridad competente indique.

En todos los casos, el conductor deberá atender al estado del suelo, humedad, visibilidad, peso del vehículo y otras condiciones que puedan alterar la capacidad de frenado de éste, manteniendo una distancia prudente con el vehículo que antecede.

Conducta que de ser acatada por la VICTIMA, NO se hubiese provocado el accidente en el que su imprudencia fue la UNICA causa de las lesiones padecidas.

1.2 Sobre la conducta del perjudicado, ha precisado igualmente la Corporación:

*“En ese orden de ideas, se puede señalar que en ocasiones el hecho o la conducta de quien ha sufrido el daño pueden ser, en todo o en parte, la causa del perjuicio que ésta haya sufrido. En el primer supuesto –conducta del perjudicado como causa exclusiva del daño, su proceder desvirtuará, correlativamente, el nexo causal entre el comportamiento del presunto ofensor y el daño inferido, dando lugar a que se exonere por completo al demandado del deber de reparación. (...)*

*La importancia de la conducta de la víctima en la determinación de la reparación de los daños que ésta ha sufrido no es nueva, pues ya desde el derecho romano se aplicaba en forma drástica la regla, atribuida a Pomponio, según la cual “quod si quis ex culpa sua damnun sentit, non intellegitur damnum sentire”, es decir, que el daño que una persona sufre por su culpa se entiende como si no lo hubiera padecido, lo que condujo a un riguroso criterio consistente en que si la víctima había participado en la producción del daño, así su incidencia fuera de baja magnitud, en todo caso quedaba privada de reclamación. Principio semejante se observó también en otros sistemas jurídicos, como en el derecho inglés, que aplicó el criterio de la contributory negligence, que impedía que la persona que había contribuido total o parcialmente a la producción del resultado dañoso se presentara ante la justicia a efectuar su reclamación, pues se consideraba que tenía las “manos manchadas” (Mazeaud, Henri y Léon, y Tunc, André. Tratado Teórico y Práctico de la Responsabilidad Civil Delictual y Contractual. Tomo II, Volumen II. Ediciones Jurídicas Europa América. Buenos Aires, 1964. Pág. 33.).*

*No obstante, con posterioridad, el rigor del mencionado criterio se atenuó y se estableció en la gran mayoría de ordenamientos el principio según el cual si el comportamiento de la víctima es causa exclusiva del daño debe exonerarse de responsabilidad al demandado (...) (v.gr. B.G.B, par. 254; Código Civil italiano, artículo 1227; Código Civil argentino, art. 1111, entre otros). (...). (CSJ. Sent. 16 de diciembre 2010. Rad. 1989-00042-01).*

1.3 También es factible que suceda, cual aconteció en el escenario debatido, que ambos extremos de la relación procesal estuvieran ejercitando concomitantemente

actividades de peligro, evento en el cual surge para el fallador la obligación de establecer mediante un cuidadoso estudio de las pruebas la incidencia del comportamiento desplegado por aquellos, respecto del acontecer fáctico que motivó la reclamación pecuniaria.

Al demandarse a quien causó una lesión como resultado de desarrollar una actividad calificada como peligrosa y, al tiempo, el opositor aduce culpa de la víctima, es menester estudiar cuál se excluye, acontecimiento en el que, ha precisado la Corporación:

*“en la ejecución de esa tarea evaluativa no se puede inadvertir ‘que para que se configure la culpa de la víctima, como hecho exonerativo de responsabilidad civil, debe aparecer de manera clara su influencia en la ocurrencia del daño, tanto como para que, no obstante la naturaleza y entidad de la actividad peligrosa, ésta deba considerarse irrelevante o apenas concurrente dentro del conjunto de sucesos que constituyen la cadena causal antecedente del resultado dañoso’. Lo anterior es así por cuanto, en tratándose ‘de la concurrencia de causas que se produce cuando en el origen del perjuicio confluyen el hecho ilícito del ofensor y el obrar reprochable de la víctima, deviene fundamental establecer con exactitud la injerencia de este segundo factor en la producción del daño, habida cuenta que una investigación de esta índole viene impuesta por dos principios elementales de lógica jurídica que dominan esta materia, a saber: que cada quien debe soportar el daño en la medida en que ha contribuido a provocarlo, y que nadie debe cargar con la responsabilidad y el perjuicio ocasionado por otro (G. J. Tomos LXI, pág. 60, LXXVII, pág. 699, y CLXXXVIII, pág. 186, Primer Semestre, (...) Reiterado en CSJ CS Jul. 25 de 2014, radiación n. 2006-00315).*

De esta manera quedan resumidas las múltiples violaciones de la VICTIMA al ordenamiento vial y a las normas de la prudencia, consecuentemente, ruego al señor Juez declarar probada esta excepción.

- **INEXISTENCIA DE LOS ELEMENTOS QUE CONFIGURAN LA RESPONSABILIDAD CIVIL .**

Teniendo en cuenta que se encuentra probado desde el mismo INFORME DE ACCIDENTE DE TRANSITO y el plano topográfico elaborado por el AGENTE de circulación, las fotografías tomadas en la fecha y hora del lamentable hecho de tránsito, el GPS que señala la velocidad a la que se desplazaba el vehículo de placas TJV 778, el y EL INFORME TECNICO PERICIAL DE RECONSTRUCCION DE ACCIDENTENSDE TRANSITO RAT 2 ELABORADO POR IRS VIAL , que se aporta como PRUEBA PERICIAL Y DOCUMENTAL de acuerdo con la contextualización con las normas de tránsito contenidas en los los artículos 57 y 59 de la Ley 769 del 2002, que ordenan:

**ARTICULO 55. COMPORTAMIENTO DEL CONDUCTOR, PASAJERO O PEATON.** Toda persona que tome parte en el transito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a los demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito.

**ARTICULO 60. OBLIGATORIEDAD DE TRANSITAR POR LOS CARRILES DEMARACADOS.** Los vehículos deben transitar obligatoriamente por sus respectivos carriles, dentro de las líneas de demarcación y atravesarlos solamente para efectuar maniobras de adelantamiento de cruce.

**ARTICULO 61. VEHICULO EN MOVIMIENTO.** Todo conductor de un vehículo deberá abstenerse de realizar o adelantar acciones que afecten la seguridad en la conducción del vehículo automotor, mientras este se encuentre en movimiento.

**ARTICULO 68. UTILIZACION DE LOS CARRILES.** Los vehículos transitaran de la siguiente forma:

Vía de sentido único de tránsito

En aquellas vías con velocidad reglamentada para sus carriles, los vehículos utilizaran el carril de acuerdo con su velocidad de marcha.

En aquellas vías donde los carriles no tengan reglamentada su velocidad, los vehículos transitaran por el carril derecho y los demás carriles se emplearan para maniobras de adelantamiento

**ARTÍCULO 74. REDUCCIÓN DE VELOCIDAD.** Los conductores deben reducir la velocidad a treinta (30) kilómetros por hora en los siguientes casos:

En lugares de concentración de personas y en zonas residenciales.

En las zonas escolares.

Cuando se reduzcan las condiciones de visibilidad.

Cuando las señales de tránsito así lo ordenen.

En proximidad a una intersección.

**ARTÍCULO 108. SEPARACIÓN ENTRE VEHÍCULOS.** La separación entre dos (2) vehículos que circulen uno tras de otro en el mismo carril de una calzada, será de acuerdo con la velocidad.

Para velocidades de hasta treinta (30) kilómetros por hora, diez (10) metros.

Para velocidades entre treinta (30) y sesenta (60) kilómetros por hora, veinte (20) metros.

Para velocidades entre sesenta (60) y ochenta (80) kilómetros por hora, veinticinco (25) metros.

Para velocidades de ochenta (80) kilómetros en adelante, treinta (30) metros o la que la autoridad competente indique.

En todos los casos, el conductor deberá atender al estado del suelo, humedad, visibilidad, peso del vehículo y otras condiciones que puedan alterar la capacidad de frenado de éste, manteniendo una distancia prudente con el vehículo que antecede.

Claramente el automotor de placas TJV 778 precedió al automotor SOF 098, de manera que radicaba en el SR OTALVARO quien conducía este último, el respeto a las normas que le obligaban a transitar observando las reglas de la prudencia, a desplazarse a una velocidad de 30 KPH, a guardar la distancia de seguridad, de manera que tenía todas las posibilidades de evitar el accidente bien accionando los frenos o maniobrado hacia el sentido contrario al que avanzaba el automotor, pero no se observó en el sitio ninguna huella de frenada indicativa de maniobra alguna para evitar la colisión.

De manera que No puede llegarse a conclusión distinta a la de que en el presente asunto no se configura el nexo de causalidad entre el daño sufrido por la VICTIMA y la actividad de la conducción desplegada por el SR ALVARO CORTES.

Lo anterior nos permite concluir que no hay una adecuada relación de causalidad respecto de los hechos que dieron lugar al daño y los perjuicios alegados por la parte Demandante.

Esta excepción se propone en virtud de que la carencia de prueba de la relación de causa y efecto, así como la de la culpa, desvirtuará las pretensiones de una declaración de Responsabilidad Civil, puntualmente en consideración a que esta demanda carece de medios de prueba que demuestren la relación de causalidad, la producción y la naturaleza de los perjuicios, la cuantía aparente de los mismos, imputados a la parte demandada, elementos que no son susceptibles de presunción alguna.

La supuesta responsabilidad atribuida injustificadamente a la parte demandada, no es susceptible de presunción y por ello debe probarse que se reúnen los elementos esenciales para que ella se pueda estructurar. No basta, la afirmación y la formulación del cargo en su contra.

#### ▪ **CARENCIA DE PRUEBA DEL PERJUICIO SOLICITADO**

Esta Excepción enerva las pretensiones de la demanda, en cuanto ella se erigió pese a la carencia absoluta de medios de prueba de la producción, naturaleza e identidad del daño y, por supuesto, de la cuantía del supuesto detrimento alegado y éste no es susceptible de presunción alguna, pues se requiere de su fehaciente demostración para poder ser considerado, luego la falta de certidumbre sobre el mismo se traduce en un obstáculo insalvable para su reconocimiento. De otra parte y si en gracia de discusión se considera la existencia de un perjuicio material, para su liquidación el demandante partió de una base no demostrada como se demostró en los capítulos de la OPOSICION A LAS PRETENSIONES y OBJECION A LA CUANTIA.

#### **INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION A CARGO DEL DEMANDADO**

Cabe perfectamente la excepción que se plantea, toda vez que tal como se expuso en líneas anteriores, obra prueba de que la causa eficiente del hecho de tránsito radica en la propia víctima, quien confió excesivamente en su propia habilidad para el cruce de la vía, exonerando de responsabilidad al demandado. En consecuencia, en este caso, el siniestro se debió exclusivamente a la culpa exclusiva del hoy occiso, tal como emerge de las probanzas allegadas a la foliatura procesal.

Considerando lo anteriormente expuesto, resulta inexistente la responsabilidad que se le quiere endilgar a la parte pasiva de esta acción.

#### • **REDUCCIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN CONCURRENCIA DE CULPAS**

Se propone esta excepción sin perjuicio de las anteriores y sin que implique aceptación de responsabilidad alguna a cargo de los demandados, en virtud de que ni siquiera en el improbable caso de que prospera cualquiera de las pretensiones de los actores es viable la condena a la indemnización reclamada, ya que en semejante hipótesis tendría que aplicarse la respectiva reducción de la indemnización en proporción a la contribución que en el hecho dañoso tuvo que ver el señor CESAR AUGUSTO OTALVARO RAMIREZ como causante del hecho, por la concurrencia o compensación de culpas, según lo normado en el artículo 2357 del Código Civil, que al tenor literal reza: Artículo 2357. REDUCCIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN. La apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente.

La Corte Suprema de Justicia Corte Suprema de Justicia en sentencia SC 12994-2016 del 15 de septiembre de 2016. MP Margarita Cabello Blanco sostiene que “El caso es que por mucho tiempo se ha convenido en que sólo responda quien cargue con una culpa, esto es, un error en su comportamiento, a título bien de negligencia, imprudencia, impericia. De lo contrario, se impone su absolución. Igualmente se vio equitativo y justiciero que en la distribución de la carga de la prueba fuera quien perdigue la reparación el que la soportase. Obligado está, pues a demostrar que el obrar del otro fue culposa.”

Con ocasión de la concurrencia de culpas, en la que se ve involucrada una actividad peligrosa, la Corporación se ha pronunciado de la siguiente manera: “...En tratándose de la concurrencia de causas que se produce cuando en el origen del perjuicio confluyen el hecho ilícito del ofensor y el obrar reprochable de la víctima, deviene fundamental establecer con exactitud la injerencia de este segundo factor en la producción del daño, habida cuenta que una investigación de esta índole viene impuesta por dos principios elementales de lógica jurídica que dominan esta materia, a saber: que cada quien debe soportar el daño en la medida en que ha contribuido a provocarlo, y que nadie debe cargar con la responsabilidad y el perjuicio ocasionado por otro. ...”

De manera que se torna necesario valorar el grado de participación de uno y otro conductor en el resultado dañoso, no podemos apartarnos de la premisa sobre la que se edifica la RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, esto es la demostración de la CULPA, EL DAÑO Y LA RELACION DE CAUSALIDAD.

Particularmente, en cuanto a la responsabilidad civil extracontractual, esta corporación ha citado como referente la definición dada por la Corte Suprema de Justicia:

*“como desde antaño lo viene predicando la Corporación con apoyo en el tenor del artículo 2341 del Código Civil, para que resulte comprometida la responsabilidad de una persona natural o jurídica, a título extracontractual, se precisa de la concurrencia de tres elementos que la doctrina más tradicional identifica como ‘culpa, daño y relación de causalidad entre aquélla y este’. Condiciones estas que además de considerar el cuadro axiológico de la pretensión en comentario, definen el esquema de la carga probatoria del demandante, pues es a este a quien le corresponde demostrar el menoscabo patrimonial o moral (daño) y que este se originó en la conducta culpable de quien demanda, porque al fin y al cabo la responsabilidad se engasta en una relación jurídica entre dos sujetos: el autor del daño y quien lo padeció”<sup>1</sup>.*

De igual forma, ha indicado que la teoría general de la responsabilidad civil en el ordenamiento jurídico colombiano, tanto de la contractual como de la extracontractual, es de tradición culpabilista<sup>2</sup>, la cual se encuentra fundamentada,

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala Civil. Exp. 5012, sentencia de octubre 25 de 1999. Cfr. Sentencia C-1008 de 2010.

<sup>2</sup> Sin embargo, también destacó que tratándose de la responsabilidad civil extracontractual derivada de actividades peligrosas, existe una discusión en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia respecto de si es preciso introducir criterios objetivos como el daño y la creación del riesgo, en la valoración de la responsabilidad derivada de este tipo de actividades, o si debe seguir operando la presunción de culpabilidad establecida para estos eventos en el artículo 2356 del Código Civil. La tesis mayoritaria, de orientación subjetivista, sostiene que “No es el mero daño que se produce ni el riesgo que se origina por el despliegue de una conducta calificada como actividad peligrosa la que es fuente de la responsabilidad civil extracontractual de indemnizar a quien resulta perjudicado, sino que es la presunción rotunda de haber obrado, en el ejercicio de un comportamiento de dichas características con malicia, negligencia, desatención incuria, esto es, con la imprevisión que comporta de por sí la culpa”. (Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Expediente No. 470013103. Sentencia de casación de Agosto 26 de 2010. Otro sector de esa Corporación propugna por el reconocimiento de otros criterios de imputación que prescinden del elemento subjetivo, apoyado para el efecto en “el análisis económico del derecho para obtener la racionalización

para el caso de la responsabilidad extracontractual, en los artículos 2341<sup>3</sup> y 2356<sup>4</sup> del Código Civil, otorgándole al elemento subjetivo *“notable relevancia al momento de valorar el cumplimiento o incumplimiento de las obligaciones, y el alcance de la indemnización”*.

Bajo ese hilo argumentativo es preciso señalar además que la Corte Suprema de Justicia ha puesto de presente la dificultad en el proceso de verificación del nexo causal y, con ello, resalta que el problema de la causalidad adquiere mayor relevancia cuando el hecho lesivo es la consecuencia de la pluralidad de circunstancias que no siempre son identificables en su totalidad, lo que ha denominado *“concausas”* o *“causas adicionales”*<sup>5</sup>.

Entre ellas, identifica los eventos en los cuales *“si el hecho lesivo es generado por la acción independiente de varias personas, sin que exista convenio previo ni cooperación entre sí, ‘pero de tal suerte que aún de haber actuado aisladamente, el resultado se habría producido lo mismo’, entonces surge la hipótesis de la causalidad acumulativa o concurrente, una de cuyas variables es la contemplada en el artículo 2537 del ordenamiento civil, que prevé la reducción de la apreciación del daño cuando la víctima interviene en su producción por haberse expuesto a él imprudentemente”*.

Por eso, aclara que para establecer el nexo de causalidad: (i) es preciso acudir a las reglas de la experiencia, a los juicios de probabilidad y al sentido de razonabilidad; (ii) su caracterización supone además *“la interrupción de una cadena de circunstancias cuando en ella intervienen elementos extraños tales como los casos fortuitos o los actos de terceros que tienen la virtualidad suficiente para erigirse en el hecho generador del daño y, por tanto, excluyente de todos los demás”*; y (iii) también se rompe cuando el daño es imputable a la víctima, porque en muchas circunstancias es ella quien da origen a la consecuencia lesiva, voluntaria o involuntariamente<sup>6</sup>.

En virtud de lo afirmado, ruego declarar probada la presente excepción.

- **GENÉRICA**

Solicito declarar cualquier otra excepción que resulte probada en el curso del proceso, siempre que exima parcial o totalmente a mi procurada de responsabilidad.

## **DERECHO**

Los Artículos 96 y siguientes art 303 del C. G.P, y demás normas concordantes.

---

*eficiente del riesgo”*. Al respecto señalan que: (...) *dado la complejidad de la sociedad actual es incontestable y evidente la inadecuación del criterio de la culpa para todas las hipótesis de responsabilidad civil, de igual manera es palpable la injusticia a que conduciría su aplicación rígida en numerosos casos de responsabilidad, como manifestación del espíritu de solidaridad humana y social, así como en el quebranto de los derechos de las víctimas. Por lo tanto con base en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia se evidencia que dentro de la responsabilidad civil coexiste una pluralidad de criterios de imputación objetivos y subjetivos. Tal es el caso de la responsabilidad por actividades peligrosas, que “es una responsabilidad objetiva en la que no opera presunción alguna de responsabilidad, de culpa, de peligrosidad, ni se basa en la culpabilidad, sino en el riesgo o grave peligro que el ejercicio de estas actividades comporta para los demás”*. (Corte Suprema De Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del veinticuatro (24) de agosto de dos mil nueve (2009);. Exp. 11001-3103-038-2001-01054-01. pp.: 71).

<sup>3</sup> Art. 2341. *“El que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por el delito o la culpa cometido”*.

<sup>4</sup> Art.2356. *“Por regla general todo daño que pueda imputarse a malicia o negligencia de otra persona puede ser reparado por ésta”*.

<sup>5</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Referencia: 11001-31-03-028-2002-00188-01. Sentencia del 14 de diciembre de 2012.

<sup>6</sup> *Ibidem*.

## MEDIOS DE PRUEBA

Solicito atentamente decretar y tener como pruebas las siguientes:

- DOCUMENTALES

Para que se tengan como pruebas de los hechos en los que se basan las excepciones pido se tengan cómo tales los documentos anexos así:

2. Copia del poder especial conferido a la Suscrita.
3. Escrito separado de llamamiento en garantía.
4. INFORME TECNICO PERICIAL DE RECONSTRUCCION DE ACCIDENTENSDE TRANSITO RAT 2 ELABORADO POR IRS VIAL .
5. PANTALLAZO DE pagina web <https://vehiculos.mercadolibre.com.co/camiones/estaca/2006/npr-2006-estaca>
6. FOTOGRAFIAS OBRANTES DENTRO DE LA CONTESTACION

- RATIFICACIÓN

Ruego que los documentos aportados por la parte actora y que provengan de terceros **no se tengan** en cuenta mientras ella no solicite su ratificación previamente.

DOCUMENTOS SOBRE LOS CUALES SE SOLICITA LA RATIFICACION:

1. INFORME DE ACCIDENTES Lo anterior con el fin de que sea ratificado por los agentes que lo elaboraron DIEGO ALEJANDRO SAUCEA GUTIERREZ placa 94512 .
2. Todas las facturas, cuentas de cobro, recibos de caja, cotizaciones, recibos simples y recibos de caja menor. Lo anterior con el fin de que sean ratificados en su contenido y fecha por quienes los elaboraron.

- **CONTRADICCION A LAS PRUEBAS APORTADAS POR LA PARTE ACTORA**

La parte demandante con el escrito de demanda, allegó copia del ANALISIS E INVESTIGACION DE ACCIDENTE ELABORADA POR LA SRA DANNY VANESSA CAMPO MAFLA, señor, ruego respetuosamente al despacho en virtud de lo consagrado en el artículo 228 del Código General del Proceso hacer comparecer la señora DANNY VANESSA CAMPO MAFLA, a la Audiencia de Instrucción y Juzgamiento, a fin de que aclare su idoneidad, imparcialidad y el contenido del mismo.

- TESTIMONIALES

Sírvase Señor JUEZ citar y hacer comparecer a los señores:

**JAIME MENESES. TECNOLOGO AGRICOLA- JEFE DE OPERACIONES DE INVERTRANS . CORREO [jmeneses43@gmail.com](mailto:jmeneses43@gmail.com)** quien puede ser localizado a través de la suscrita o en las oficinas de INVERTRANS .

**ALEJANDRO RICO LEON Y DIEGO M LOPEZ MORALES** . Ingenieros que elaboraron el INFORME TECNICO PERICIAL DE RECONSTRUCCION DE ACCIDENTENS DE TRANSITO RAT 2 ELABORADO POR IRS VIAL .  
DIRECCION CALLE 99 A No 70 B 82- BOGOTA TEL 315 894 32 61  
CORREO [a.umana@irsvial.com](mailto:a.umana@irsvial.com)

Con el fin de que declaren todo lo que les conste con relación a los hechos de la demanda, la contestación de la misma, los estudios elaborados , las conclusiones y análisis realizados

en torno a la causa del accidente, aportaran los documentos que tengan en su poder como fotos, experticios, actas , informes etc y demás aspectos relacionados con la demanda.

- **INTERROGATORIO DE PARTE:**

Sírvase Señor juez citar y hacer comparecer a la SRA NORALBA VILLA OCAMPO en calidad de demandante con el fin de que declare sobre todo aquello que le conste respecto de los hechos de la demanda y su contestación. El mismo podrá citarse a la dirección que aparece en la demanda.

- **PERICIAL:**

Solicito se tenga como PRUEBA PERICIAL el INFORME TECNICO DE RECONSTRUCCION DE ACCIDENTES DE TRANSITO RAT 190429260 expedido por IRS VIAL , elaborado por los Ingenieros ALEJANDRO RICO LEON Y DIEGO M LOPEZ MORALES. constante de 44 folios que se adjuntan.

### **NOTIFICACIONES**

La parte actora en el lugar indicado en la demanda.

La demandada: en la dirección que aparece en el líbello de la demanda.

La suscrita recibirá notificaciones en la secretaria de su despacho o en la carrera 9 N° 9-49 oficina 502. Edificio Residencias Aristi de Cali. [asistencias@vcastilloabogados.com](mailto:asistencias@vcastilloabogados.com) . Tel: 3177967320

Del Señor Juez, cordialmente,



**STHEFANIA VASQUEZ ECHEVERRY**

C.C N° 1.144.046.178 de Cali,

T.P No. 248815 del Consejo Superior de la Judicatura